

ministerial de 3 de junio de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de marzo de 1970), quede adscrita a la Universidad de Murcia.

2.º Por la Universidad de Valencia se remitirán cuantos documentos obren en la misma referentes a la susodicha Escuela al Rectorado de Murcia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de febrero de 1971.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

ORDEN de 23 de febrero de 1971 por la que se clasifica como benéfico-docente la Fundación instituida en Madrid y denominada «Eugenio Rodríguez Pascual».

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito, y Resultando que el excelentísimo señor don Eugenio Rodríguez Pascual, en escritura pública otorgada ante el Notario de Madrid don Rafael Núñez Lagos el 9 de julio de 1970 y bajo el número 1.318 de su protocolo, constituyó una Fundación benéfico docente de carácter particular denominada «Fundación para la Promoción de la Investigación Médica», domiciliada en la calle Espalter, número 6, octavo, domicilio del fundador; en abreviatura, Fundación «Eugenio Rodríguez Pascual»;

Resultando que dicha escritura notarial contiene los Estatutos por los que debe regirse la Fundación, dedicada a dos fines: el primero, concesión de ayudas a la investigación científica en el campo de las ciencias médicas, y el segundo, concesión de un premio que se otorgará a una personalidad cívica de la investigación médica en toda el área de la lengua española;

Resultando que el patrimonio de la Fundación está constituido por 25.000 acciones, rescriadas en la aludida escritura, del Banco Hispano Americano, con un valor de 12.500.000 pesetas nominales, pudiendo el Patronato, a quien compete exclusivamente la aprobación de las cuentas y administración, determinar la aplicación de las rentas del capital al cumplimiento de sus fines, con facultades para destinar parte de las mismas a incrementar el patrimonio fundacional, incluso suscribiendo acciones en ampliaciones de capital del Banco Hispano Americano;

Resultando que los Estatutos mencionados establecen que el primer Patronato estará constituido por el fundador, excelentísimo señor don Eugenio Rodríguez Pascual, Presidente vitalicio, y por las siguientes personas, designadas por el mismo: Vicepresidente, señor don Luis de Usua y López-González, Vocales: Señor don Pedro Lain Entralgo, señor don Agustín Pedro Pons, señor don Plácido González Asquerich, señor don Manuel Varela Parache, señor don José Manuel Núñez-Lagos Moreno; Secretario, no miembro del Patronato, don Manuel Otero Torres;

Resultando que el fundador exime al Patronato de formular presupuestos y de rendir cuentas;

Resultando que la escritura notarial de constitución de la Fundación, unida al expediente, contiene los Estatutos por los que debe regirse, divididos en cuatro títulos y 17 artículos;

Resultando que la Junta Provincial de Asistencia Social de Madrid ha instruido el reglamentario expediente de clasificación de la Fundación, habiéndose publicado edictos en el «Boletín Oficial de la Provincia de Madrid» del 18 de septiembre de 1970 sin que durante el plazo de quince días, señalados al efecto, se hayan presentado protesta ni reclamación alguna y obrando en el propio expediente el informe de la citada Junta Provincial de Asistencia Social de Madrid, favorable a la calificación de la Fundación como benéfico-docente de carácter particular;

Vistos el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, la Instrucción de 24 de julio de 1913 y demás disposiciones de legal y pertinente aplicación;

Considerando que el presente expediente ha sido promovido por persona legitimada para ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 46, número segundo, de la Instrucción de 24 de julio de 1913, habiéndose cumplido los trámites y aportado los documentos exigidos por los artículos 41, 42 y 43 de la citada Instrucción y siendo este Departamento competente para su resolución, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo quinto, número primero, de la repetida Instrucción de 24 de julio de 1913 y por el artículo octavo, apartado b), del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912;

Considerando que la Fundación reúne las condiciones y requisitos exigidos por el artículo segundo del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912 y 44 de la Instrucción de 1913, por cuanto está constituida por unos bienes destinados con carácter permanente al cumplimiento de un fin docente, pudiendo realizar el objeto de su institución con su propio patrimonio, sin que precise ser socorrida por necesidad con fondos del Estado, de la provincia o del Municipio, ni con repartos ni arbitrios forzosos, y funcionando bajo la dirección de un Patronato designado por el fundador;

Considerando que, de acuerdo con el artículo cuarto de la Instrucción de 1913, cuando por disposición explícita del título fundacional quedara la realización de los fines de la Institución a la fe y conciencia del Patronato, circunstancia que concurre en el artículo quinto de los Estatutos examinados, sólo tendrá

éste la obligación de declarar solemnemente su cumplimiento, acreditando que es ajustado a la moral y a las Leyes;

Considerando que, examinados los Estatutos unidos a la escritura fundacional, se observa que no contienen disposición alguna contraria a la moral, a las Leyes ni a las buenas costumbres, por lo que procede su aprobación por este Departamento en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo quinto, número séptimo, de la Instrucción de 1913.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

1.º Clasificar como benéfico-docente de carácter particular la Fundación instituida en Madrid con la denominación de Fundación «Eugenio Rodríguez Pascual».

2.º Confiar el cumplimiento de los fines fundacionales a la fe y conciencia de una Junta de Gobierno, constituida y regulada de acuerdo con los artículos sexto, séptimo y octavo de los Estatutos y de la que forman parte las personas que se relacionan con el resultando cuarto de esta Orden, a la que corresponderá el ejercicio de las funciones patronales.

3.º Aprobar los Estatutos de la Fundación incorporados a la escritura fundacional, debiendo el Patronato de la Fundación remitir una copia de los mismos a este Departamento para su devolución al propio Patronato una vez diligenciados.

4.º Que de esta Orden se den cuantos traslados preceptúa el artículo 45 de la Instrucción del ramo y uno más a la Dirección General de lo Contencioso del Estado (Ministerio de Hacienda) para la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de febrero de 1971.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

ORDEN de 23 de febrero de 1971 por la que se clasifica como benéfico-docente particular la Fundación «Ramón de Batllé», instituida en Riudellots de la Selva (Gerona).

Ilmo. Sr.: Visto este expediente, y

Resultando que por escritura pública de fecha 16 de junio de 1969, otorgada ante el Notario de Santa Coloma de Farnés don Francisco Goday Barba por don Ramón de Batllé y Casal, mayor de edad, casado, propietario, vecino de Riudellots de la Selva (Gerona), se dispuso la creación de una Fundación que habría de denominarse Fundación «Ramón de Batllé», con domicilio en dicha población, de duración indefinida pero condicionada a que si por cualquier causa no pudiera cumplir sus fines el Patronato cedería sus bienes al Estado;

Resultando que la finalidad de la Fundación, conforme a la precitada escritura, es la de crear un Museo de Arte Contemporáneo en Riudellots de la Selva (Gerona), previniéndose no obstante la posibilidad de crear otras Secciones: «Biblioteca especializada de Arte Contemporáneo»; «Residencia sala de actos para organización de cursillos, seminarios, congresos de Arte Contemporáneo y de exposiciones gratuitas para jóvenes artistas»; «Centro de enseñanza para la técnica de las distintas artes, con proyección internacional»; «Departamento editorial para la publicación de monografías, catálogos, folletos, etc.»; «Dotación para becas de ayuda a los artistas jóvenes»;

Resultando que para sede de la Fundación y local en que habrá de ser instalado el Museo de Arte Contemporáneo, fin principal e inmediato de la misma, se dona por el fundador una finca sita en el término de Riudellots de la Selva (Gerona), formada por casa de labor denominada «Manso Vila», señalada con los números 17 y 18, compuesta de planta baja y piso, con sus anexos correspondientes, y agua y extensión de tierra de dos hectáreas, perteneciente al donante e inscrita en el Registro de la Propiedad de Santa Coloma de Farnés; finca valorada en 3.200.000 pesetas, la que será acondicionada por el mismo y decorada para la instalación del Museo;

Resultando que la dotación inicial del Museo estará constituida por las donaciones perpetuas y gratuitas que harán de cuatro cuadros cada uno de los artistas que han de formar el Patronato y que de entre los ingresos que se calculan para la atención de los fines fundacionales, aunque indeterminados, se halla la subvención personal que el fundador se compromete a prestar en la cuantía necesaria;

Resultando que igualmente por el fundador se han prescrito y han sido protocolizados los Estatutos por los que ha de regirse la Fundación y se determinan en su artículo 14 las personas que han de constituir el Patronato, estableciéndose en el artículo 23 que en tanto el fundador, don Ramón de Batllé, desempeñe las funciones de Presidente del Patronato éste cumplirá los fines fundacionales según su conciencia, declarando solemnemente su sumisión a la moral y a las Leyes establecidas, sin intervención ni fiscalización oficiales, y que a su fallecimiento se someterá a la intervención total del Protectorado;

Resultando que ha sido incoado y tramitado hasta su finalización en forma reglamentaria el correspondiente expediente por la Junta Provincial de Beneficencia de Gerona, la cual lo ha elevado a este Ministerio para su resolución, acompañando informe con-

trario a la clasificación por las razones que en el mismo se detallan:

Resultando que por la Sección, y para disponer de un más autorizado parecer en orden a la clasificación pretendida, se interesó informe de la Dirección General de Bellas Artes, el que ha sido emitido con fecha 25 del pasado mes en el sentido de que «debe ser alentada y apoyada oficialmente la Fundación «Ramón de Batllé», radicada en la localidad de Ruidellots de la Selva (Gerona), y clasificada como Fundación benéfico-docente a todos los efectos por su carácter y significación, y teniendo en cuenta la finalidad perseguida, los medios disponibles y su asegurada permanencia, según las cláusulas de la escritura fundacional y de los Estatutos»;

Vistos los artículos de pertinente aplicación del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912 y de la Instrucción del Reino de fecha 24 de julio de 1913;

Considerando que en el presente expediente es obligado distinguir entre el fin principal e inmediato de la Fundación, que no es otro que el de crear un Museo de Arte Contemporáneo, y los fines accesorios y remotos de la misma (biblioteca de Arte Contemporáneo, residencia, sala de actos, congresos, exposiciones, Centros de enseñanza, editorial y becas);

Considerando que, en cuanto a la primera y fundamental finalidad, la existencia de la finca donada por el fundador es base suficiente y adecuada para la instalación en ella del Museo de Arte Contemporáneo, conforme se deduce de los informes técnicos que obran en el expediente, emitidos por los Arquitectos y Médico que los suscriben, finca que habrá de ser acondicionada y decorada por el fundador para el Museo y cuya dotación de obras se hará a costa de las donaciones perpetuas y gratuitas que habrán de efectuar los miembros artistas del Patronato, en número de cuatro cuadros cada uno, y que, en definitiva, para el funcionamiento y sostenimiento de este Museo se podrá contar con la subvención personal que el señor Batllé se compromete a prestar en la cuantía necesaria, lleva a estimar, de acuerdo con el acertado parecer de la Dirección General de Bellas Artes, la existencia de un conjunto de bienes y derechos destinados al fomento de las Bellas Artes, con los cuales la Institución, como Fundación benéfico-docente puede subsistir con independencia económica, sin tener que ser socorrida por el Estado ni otra persona de derecho público;

Considerando que en cuanto a los fines accesorios y remotos de la Fundación, si bien se les pueda considerar como de benéfico-docentes, no existe en el acta de constitución, ni en los Estatutos, ni en ningún documento anejo relación autorizada de los bienes que pudieran serle aplicables a su efectividad, sino únicamente relación de posibles fuentes de ingreso, pero de forma indeterminada en cuanto a capital o rentas.

Considerando que en la escritura fundacional se incorporan los Estatutos por los que ha de regirse la Fundación, cuya aprobación es procedente por ser la exposición expresa de la voluntad del fundador, pero dado que en la Sección de Fundaciones del Departamento, por disponerlo así el Real Decreto de 10 de julio de 1913, debe haber constancia de las escrituras o títulos fundacionales con las modificaciones que en los mismos se hagan, así como de cuantos datos se refieren a las mismas, no se opone, por tanto, a la legislación vigente ni a la voluntad de los fundadores el que por el Patronato, a efectos informativos y sin que ello suponga aprobación o disconformidad, remita oportunamente al Protectorado información sobre la situación de los bienes (en especial sobre los cambios que puedan experimentar) y, cuando ello haya tenido lugar, las modificaciones sobrevenidas en los componentes del Patronato, así como, cuando sea solicitada, la prueba de que ésta se ajusta a la moral y a las leyes en el cumplimiento de los fines, debiendo también tenerse presente que toda modificación de Estatutos o declaración de incapacidad de la Fundación para el cumplimiento de sus fines necesita su tramitación y aprobación por este Protectorado y que el producto obtenido por la venta de sus bienes inmuebles, en su caso, debe ser invertido en láminas de la Deuda por exigencia ineludible del artículo 11 del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

1.º Clasificar como benéfico-docente de carácter particular, dedicada al fomento de las Bellas Artes, la Fundación «Ramón de Batllé», cuyo fin primordial es el establecimiento de un Museo de Arte Contemporáneo en la localidad de Ruidellots de la Selva (Gerona) en la finca donada por el fundador, denominada «Manso Vila».

2.º Que la precitada finca, sede de la Fundación y del Museo de Arte Contemporáneo, que aparece descrita en el artículo sexto, apartado a), de la escritura fundacional, debe ser inscrita a nombre de la Fundación en el Registro de la Propiedad correspondiente, dándose cuenta posterior del cumplimiento de este requisito a este Protectorado.

3.º Que en cuanto a los fines accesorios y mediatos que tiene previstos la Fundación en el artículo sexto de los Estatutos, si bien se declara su naturaleza benéfico-docente, su implantación deberá ser autorizada por el Protectorado, previa justificación de los bienes que se asignen a su cumplimiento, de manera concreta en cuanto a valor y renta.

4.º Aprobar los Estatutos contenidos en la escritura fundacional, con la salvedad anteriormente expuesta y con las advertencias contenidas en el último de los considerandos de la presente propuesta.

5.º Nombrar para el Patronato de la Fundación al mismo instituido por el fundador, o sea:

Presidente: Don Ramón de Batllé Casals.

Vocales natos: Don Modesto Cuijart, artista pintor, Vicepresidente del Patronato del Museo Nacional de Arte Contemporáneo; don José María Subirats, escultor; don Juan Hernández Pijuan, artista pintor; don Marcelo Marij, escultor; don Juan Bautista Chereau, artista pintor; don Rafael Santos Torroella, escritor, crítico y Profesor de la Escuela de Bellas Artes de Barcelona; don Arnaldo Puig, sociólogo, crítico y Profesor de la Escuela de Bellas Artes de Barcelona; don Arnaldo Puig, sociólogo, crítico y Profesor de la Escuela Superior Técnica de Barcelona; don Francisco Melich Mata, grabador, Director de la Sección de Grabado Artístico del Patronato; don Francisco Gadu Barba, Notario; don José Vidal de Llobatera, Arquitecto, y don Juan Olle Milá, Abogado, asesor jurídico de la Fundación.

Además formarán parte del Patronato otras diez personas que por notoriedad social y su amor a las Bellas Artes presten el experimentado apoyo de su prestigio y su posición a la voluntad y al entusiasmo del grupo iniciador.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de febrero de 1971.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

ORDEN de 23 de febrero de 1971 por la que se dispone el cumplimiento del fallo de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Muestra nacional doña Luisa de San Ceferino de Sotelo.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Luisa de San Ceferino de Sotelo, contra la Resolución de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 13 de mayo de 1968, y la desestimación por silencio administrativo a recurso de reposición, el Tribunal Supremo en fecha 9 de diciembre de 1970 ha dictado sentencia con el siguiente fallo:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la nulidad, en parte, del expediente administrativo, desde el 12 de julio de 1968 en que por la aquí demandante, doña Luisa de San Ceferino de Sotelo, se interpuso recurso de reposición dentro del plazo legal, contra la Resolución de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 13 de mayo del mismo año, y en lo que exclusivamente se refiere a haber elevado a definitiva la adjudicación provisional de la tercera de las plazas anunciadas al turno de consortes en la ciudad de Valladolid, que tenía efectuada provisionalmente a favor de doña Felicísima Carrasco Domínguez, en 25 de marzo del propio año, en el Concurso General de traslados del Magisterio Nacional, convocado el 31 de octubre de 1967, y ratificado su decisión anterior de igual fecha de marzo de 1968, desestimatoria de la petición de participar en tal concurso y para tal plaza la señora ahora demandante, en razón al cargo y función que desempeñaba su cónyuge; y en su consecuencia, disponemos que dicho expediente, en lo que a la expresada plaza afecta, se reponga al momento procesal en que tuvo lugar la presentación del aludido recurso de reposición, a fin de que se cumpla en el mismo el trámite de audiencia prevista en el artículo 117, número 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo y continúe el curso de su trámite y resolución con arreglo a derecho; sin hacer especial declaración sobre imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de febrero de 1971.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Personal de este Ministerio.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Madrid por la que se autoriza la instalación de la subestación de transformación que se cita: 55SE45-6.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación a instancia de «Iberduero, S. A.», con domicilio en Madrid, calle de la Oca, número 120, solicitando autorización para instalar una subestación de transformación, cuyas características principales son las siguientes:

Subestación de transformación denominada «Urbanismo», sita en Villaverde Alto, zona urbanismo, que estará compuesta por dos módulos formados cada uno de ellos de la siguiente ma-